

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

EXPEDIENTE N°: 00674-2018-0-0501-JR-CI-01.

DEMANDANTE : [REDACTED]

DEMANDADO : [REDACTED]

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 10

Ayacucho, 02 de noviembre
de dos mil veintiuno.-

VISTOS: En vista de la causa, *sin informe oral*, desarrollado vía la plataforma *Google meet*, interviniendo como ponente el Juez Superior Carlos Manuel Valdivia Rodríguez; y, **CONSIDERANDO:**

I.- MATERIA DE RECURSO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución seis del 17 de julio de 2020, que obra a folios 203 a 213, mediante la cual se resuelve: declararse fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] y la Empresa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Ayacucho TOURS S.R.L.; en consecuencia, ordenándose que los demandados paguen en forma solidaria la suma de S/.90,000.00 (noventa mil soles) a favor de [REDACTED] a razón de S/. 20,000.00 soles por concepto de lucro cesante, S/.50,000.00 soles por concepto de daño emergente, S/.10,000.00 soles por concepto de daño moral y la suma de S/. 10,000.00 soles por concepto de daño personal, así como los intereses generados.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La abogada del demandado [REDACTED] mediante escrito que obra a folios 220 a 225, sustenta el recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos:

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

- Que, la recurrida se encuentra afectada con falta de motivación, pues no se ha expresado los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho.
- Que, respecto al lucro cesante, desarrollado por el ítem i.1) del cuarto considerando de la sentencia recurrida, la Juez no ha realizado una motivación adecuada de dicho punto, pues no expresa las razones del porque si no existe documento alguno que acredite el monto que ha dejado de percibir la demandante, considera razonable la suma de S/. 20,000.00 soles a su favor.
- Que, con relación al daño emergente, desarrollado por el ítem i.2) del cuarto considerando de la sentencia, el recurrente indica que no se encuentra permitido presumir un monto irreal, más aún si de autos, se observa las boletas de venta, presentados por la demandante, que debieron ser sumados en su conjunto a fin de determinarse el monto exacto que se le debe de abonar.
- Que, la sentencia incumple con el requisito de imparcialidad, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo de esta manera el tercer inciso del artículo 122° del Código Procesal Civil.

III.- ANTECEDENTES:

3.1. Demanda:

██████████ mediante escrito de folios 143 a 158, interpone demanda de Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, en los conceptos de daño patrimonial: lucro cesante y daño emergente, y daño extra patrimonial: daño moral y daño a la persona, a efectos de que los demandados ██████████ ██████████ y la Empresa de Transportes Interprovincial de Pasajeros Ayacucho TURS S.R.L. le paguen la suma de S/ 350,000.00 soles, más los intereses legales, costas y costos procesales, al haber sufrido daños en su salud a causa del accidente de tránsito que surgió el 14 de noviembre del 2017, cuando se transportaba como pasajera a bordo del vehículo de placa de rodaje D1D-964, Toyota hacia la Provincia de Huanca Sancos, el cual venía siendo conducido por el primero de

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

los demandados referidos, de propiedad de la segunda emplazada y adscrito a la empresa de transportes antes mencionada.

3.2. Contestación:

Mediante escrito de folios 174 a 180, el demandado [REDACTED] y [REDACTED] se apersonan al presente proceso y contestan la demanda alegando en concreto que en efecto con fecha 14 de noviembre del 2017, la actora se desplazaba como pasajera del vehículo con placa de rodaje D1D-984, de propiedad de [REDACTED] y el cual era conducido por el demandado [REDACTED] quien viene a ser hijo de la primera persona señalada; siendo que por problemas climáticos, este último perdió el control del vehículo en movimiento y se accidentó, producto del cual la demandada fue internada de emergencia en el servicio de cirugía y traumatología del Hospital Regional de Ayacucho; no obstante, no se cuenta con documento alguno que acredite que la demandante venía desempeñando actividad económica alguna con anterioridad al accidente de tránsito.

IV.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

&.1. Consideraciones de derecho.

- 4.1. Que, debe referirse que conforme al artículo 1969° del Código Civil, aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, correspondiendo el descargo por falta de dolo o culpa a su autor. Debiendo precisarse que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el *daño* un elemento primordial y el único común en todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad extracontractual civil contractual o extracontractual sin daño demostrado por el acreedor de éste¹.
- 4.2. Que, al no encontrarse la pretensión demandada enmarca dentro de una relación obligacional, debe interpretarse por ello, la misma dentro de la *responsabilidad civil extracontractual* en la cual el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia,

¹ HERNAO, Juan Carlos (1998). *El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p. 36. Debiendo además, indicarse que dicho concepto va acompañado con lo referido por el tratadista TABOADA CORDOVA, Lizardo (2015). *Elementos de la responsabilidad Civil*. Lima: Editora y Librería Grijley.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

no del incumplimiento de una obligación previamente pactada, sino es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás². Enmarcándose dicha pretensión, dentro la denominada **responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito**, el mismo que algunos autores lo definen al *accidente de tránsito* como un cambio, modificación o alteración, ocurrido en las vías públicas, causado por las personas, los animales o las cosas inanimadas y especialmente por los vehículos, del cual resultan lesiones, daños o perjuicios a la vida humana y a los bienes³. Interviniendo en un accidente factores como el azar, que no puede controlarse. Sino remitámonos a la definición de *accidente* planteada por Trazegnies⁴, que sostiene que se trata de un daño estadístico e inevitable, el mismo que es consecuencia de la vida en común, lo cual le da un ingrediente social. A su vez, el azar interviene al momento de la individualización de las personas que se ven involucradas en el accidente.

- 4.3. Debe acotarse que el accidente de tránsito, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene dos definiciones no necesariamente coincidentes: Por un lado, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC), lo define en su artículo 5° como el “*evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de manera cierta*”.
- 4.4. Por su parte, el artículo 29° de la Ley 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre modificado recientemente por Ley 31248⁵ regula con claridad que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es *objetiva* y *solidaria* entre el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el

² TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Op. Cit.* p. 36.

³ FRANCO DE MORA, Alicia y MORA, Nelson R. *El accidente automovilario*. 1° ed. Santa Fe de Bogotá: Temis 1975. p. 46.

⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad civil extracontractual*. En *Biblioteca para leer el Código Civil*. T. II, 4° ed. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú 1990. 482-483 p.

⁵ Publicada en el Diario oficial “El Peruano” el 30 de junio del 2021, que señala: “*De la responsabilidad civil: La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario*”.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

prestador del servicio de transporte terrestre, pero no, para los propietarios que arriendan bajo un contrato de arrendamiento financiero.

- 4.5.** En tal contexto, debe precisarse, que la responsabilidad civil que surge del accidente tránsito es *objetiva*, sin causa, significando dicho adjetivo “objetiva” más propiamente que no está supeditada a una culpa del agente, entendida esta en todas sus acepciones, tales como el dolo, la negligencia o la imprudencia⁶, que es conocida en el derecho anglosajón como responsabilidad estricta (*strictliability*), no se fundamenta en los criterios valorativos de la conducta de la persona como en la responsabilidad subjetiva. Siendo la imputación sin culpa, el criterio por el cual se le imputa responsabilidad a un agente respecto a un daño, con el simple hecho de comprobarse ciertos supuestos fácticos con la norma (que a priori sanciona), sin requerirse de la valoración de la conducta del agente⁷; en tal sentido, los causantes del accidente responderán por el solo hecho de haber ocasionado el daño, sin entrar a juzgar si su comportamiento fue diligente o no.
- 4.6.** Puede citarse complementándose ello, lo establecido jurisprudencialmente⁸: “(...) *El artículo 1970° del Código Civil regula la responsabilidad denominada **objetiva** y establece que al producirse un daño con un bien o una actividad riesgosa o peligrosa, no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente. La Sociedad ha creado este tipo de responsabilidad, diferente a la denominada subjetiva, pues los progresos materiales han traído como consecuencia el crecimiento de los riesgos que deben sufrir las personas y sus bienes, y si solo es riesgoso o peligroso, que encuentra sustento además en el aforismo latino *cujus commodum est, ejus est periculum (...)*”.*

&.2. Análisis del caso

- 4.7.** Es materia de grado la sentencia expedida por resolución seis⁹ mediante la cual, se declara fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, promovido por ██████████

⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando (2015). *Tratado de responsabilidad civil. Contractual y Extracontractual. Comentarios al Código Civil*. T. II. Lima: Instituto Pacífico, p. 71.

⁷ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón y LEÓN HILARIO, Leysser (2005). “*La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva*”. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, p. 75.

⁸ Conforme a lo expuesto en el fundamento cuarto de la Casación N° 4759-2007-LA LIBERTAD del 27 de marzo del 2008 expedida por parte de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁹ De fecha 17 de julio del 2020, obrante a fojas 203 a 213 de autos.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

contra la Empresa de Transportes Interprovincial de Pasajeros Ayacucho Tours S.R.L., [REDACTED] y [REDACTED] disponiéndose el pago de manera solidaria por los demandados de la suma de S/ 90,000.00 soles, de cuyo monto total, corresponde S/ 20,000.00 soles por lucro cesante; S/50,000.00 por daño emergente; S/ 10,000.00 por concepto de daño personal, con intereses legales, con costas y costos.

- 4.8. Debe referirse, que conforme se ha determinado en la apelada la pretensión de responsabilidad civil demandada, se circunscribe a la conducta desplegada por parte de [REDACTED]¹⁰, quién en su calidad de conductor de la camioneta rural de placa de rodaje D1D-964, el 14 de noviembre del 2017, despisto y volcó el vehículo al conducir a una velocidad no apropiada para la vía, que aunado a la lluvia existiendo en ese momento, no le permitieron maniobrar en forma eficaz y evitar el accidente, saliéndose de la vía para finalmente impactar contra una piedra; produciéndose lesiones a los pasajeros de dicho vehículo entre los que se encontraba la demandante, esto es, a la altura del kilómetro nueve en el sector denominado “Minas Cucho”, distrito de Chiara, en la vía Andahuaylas - Cusco¹¹; enmarcándose dicha pretensión dentro de la denominada responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito antes desarrollada.
- 4.9. Por lo cual, corresponde analizarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en relación a dichos elementos fácticos: **La ilicitud o antijuricidad**; consiste en que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, afectando valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico¹², en ese sentido, el conductor del vehículo de placa de rodaje D1D-964, que se encuentra comprendido dentro de la Empresa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Ayacucho Tours S.R.L.¹³, efectuó una maniobra peligrosa al no conducir a una velocidad razonable, aunado a factor de la lluvia existente en el momento de los hechos, ocasiono que perdiera el control de vehículo; infringiéndose así el deber de cuidado de los

¹⁰ Como se desprende del Informe Policial N° 243-2017-VIII-MACREPOL-I-A/REGPOL-A/DIVPOS-A/CCA-SIAT del 30 de noviembre del 2017, obrante a fojas 03 a 08.

¹¹ Como se describe en el Atestado Policial y el Informe Técnico detallado en la decisión penal antes referido.

¹² TABOADA CÓRDOBA, Lizardo (2015). *Op. Cit.*, p. 36.

¹³ Aspecto el cual tampoco ha sido enervado por parte de los emplazados al absolver la demanda teniéndose en cuenta lo previsto por el artículo 442° inciso 2) del Código Procesal Civil.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

pasajeros que transportaba, máxime aún, al ser dicho vehículo, uno que transportaba pasajeros, actuándose en sentido contrario a la Ley General de Transportes y Transito y otros ordenamientos jurídicos.

4.10. Que, sobre el **factor de atribución**; contenido en el artículo 1970° del Código Civil, el cual establece una responsabilidad objetiva para la actividades y bienes riesgosos, en los que no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa, basta que exista un nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad¹⁴, en tal, sentido, el emplazado [REDACTED] en su condición de conductor del vehículo antes referido, al actuar imprudentemente¹⁵, tal y como se evidencia, de los hechos descritos condujo a una velocidad no apropiada, aunado al factor climatológico que se producía al momento del evento dañoso, no le permitieron maniobrar en forma eficaz para evitar el accidente, como puede denotarse de su propia declaración policial¹⁶, quién refiere, que como estaba lloviendo perdió el control del volante del vehículo no logrando maniobrar por la velocidad, saliendo de la vía e chocando con una piedra y producto del impacto se volteo el vehículo; produciéndose por ello, la consecuencias lamentables a los pasajeros de dicho vehículo.

4.11 Respecto al **nexo causal o la relación de causalidad**; este elemento integrante vendrá a ser la relación necesaria de causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues si no existiese tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar¹⁷; siendo que, en el presente caso, el demandado [REDACTED] quién como se señaló conducía el vehículo de placa Rodaje D1D-964 a una velocidad no apropiada cuando llovía, dado que en caso contrario, hubiera podido maniobrarlo evitándose las consecuencias lamentables a sus pasajeros, entre las que se

¹⁴ Debe señalarse, que la *actividad riesgosa* constituye la conjunción de acciones, conductas, operaciones o trabajos desarrollados por una persona, empresa u organización económica que (aunque de modo excluyente) puede estar vinculada causalmente con cosas o conjuntos de cosas (máquinas, herramientas, aparatos) en las que el riesgo (la inminencia de daño) para sus propios dependientes o para terceros, deriva de tareas, servicios, productos, sustancias o prestaciones que reporta utilidad para la sociedad y generan para sus dueños o beneficiarios un provecho, que generalmente es económico. Siendo esa actividad relacionada con el riesgo la que conduce a imputar objetivamente el daño resarcitorio. GALDOS, J (2012). “*Riesgo creado y actividad riesgosa en el proyecto de 2012 del Código Civil y Comercial de la Nación*”. En: Revista de Derecho de daños N° 2012-3. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, p. 362.

¹⁵ *Imprudencia*, que implica no tomar precauciones para evitar un riesgo o actuar en forma precipitada.

¹⁶ Obrante a fojas 06 a 08 de autos.

¹⁷ En la obra denominada “Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual”, Programa de Actualización y Perfeccionamiento - Modalidad de Distancia, Academia de la Magistratura – AMAG. TABOADA CORDOVA, Lizardo, p. 28-29

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

encontraba la demandante [REDACTED] por lo cual, estando a la conducta imprudente del conductor antes descrita, perdió finalmente el control del vehículo, produciéndose las circunstancias antes descritas en base a esa conducta es que se generaron las consecuencias derivadas de los daños reclamados en el presente proceso.

- 4.12** Después de haberse determinado la configuración de los elementos de la responsabilidad civil en torno a la pretensión demandada, como se ha establecido en la sentencia materia de revisión al haber quedado acreditada la razón por la cual el daño se encuentra ligado con la parte demandada, teniéndose en cuenta, lo previsto por el artículo 1983º del Código Civil, siendo por ende responsables de las consecuencias indemnizatorias reclamadas¹⁸; por lo que, corresponde verificarse los agravios esgrimidos por la parte apelante.
- 4.13** En tal sentido, los cuestionamientos van dirigidos a la cuantificación establecida en la apelada solo en cuanto al extremo de los *daños patrimoniales: lucro cesante y daño emergente* ahí estipulados, al respecto debe señalarse que producto del evento dañoso derivado del accidente de tránsito, se produjo una afectación en la salud a la demandante [REDACTED] la misma que fue hospitalizada por la gravedad de las lesiones que ocasionaron fracturas en sus huesos que se encontraban sueltos y que debían ser restablecidos en sus lugares; siendo intervenida en varias oportunidades quirúrgicamente y transferida para continuar con su atención a la ciudad de Lima en el Hospital Hipólito Unanue, al presentar fractura del intertrocanterica (cadera izquierda), fractura subcapital de humero izquierdo, luxación acromioclavicular (hombro izquierdo)¹⁹; requiriéndose así, posteriormente tratamiento médico y reevaluación periódica, medicamentos, terapias físicas y que ha generado dejar de realizar sus actividades normales que le puedan generar también ingresos por la gravedad y así como tener el apoyo y cuidado de una persona, como es el esposo de la accionante²⁰ a quién también se le ha afectado con ello en sus actividades económicas para su atención hasta su total recuperación, que

¹⁸ Siendo pertinente hacerse referencia en torno a la importancia de la *causa*, que es la condición *sine qua non* del daño, es decir, aquél de los elementos o de las condiciones, que, si hubiera faltado el resultado dañoso no se hubiera producido. Si se quita la causa, desaparece la consecuencia. DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. *Derechos de daños*. Madrid: Civitas Ediciones S.L., 2000, p. 334.

¹⁹ Como se desprende del Informe Médico de fecha 12 de diciembre del 2017 y del certificado médico del 26 de diciembre del 2017, obrante a fojas 12 y 13 de autos, así como de las demás documentación aparejada a la demanda.

²⁰ Como también lo sostiene la demandante en el escrito de demanda de fojas 143 a 158.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

tampoco se advierte de los actuados; en tal sentido, este colegiado superior, considera dichas circunstancias que le han ocasionado detrimento económico y resultando por ello, adecuada la valoración realizada en cuanto a los daños patrimoniales establecidos en la sentencia impugnada²¹, aplicándose lo regulado por el artículo 1332° del Código Civil, al no haber podido probarse su monto preciso, se ha fijado la valoración equitativa, que también puede ser materia de sustento para una indemnización por responsabilidad civil extracontractual en forma supletoria, siempre que guarde conexidad con el con el caso concreto y relación con la materia discutida²² como acontece en el caso de autos, estando a las circunstancias descritas; por lo cual, corresponde desestimarse los agravios formulados por la parte apelante en este extremo.

- 4.14** En cuanto al pedido de nulidad de la sentencia formulada por la impugnante atribuido a su falta de motivación, tampoco puede ser atendido dicho argumento, teniéndose en cuenta los fundamentos incorporados a la apelada por este colegiado en la presente resolución para resolverse la pretensión planteada; y asimismo considerándose los alcances de la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, de fecha 07 de enero del 2014²³; bajo este contexto, correspondía ampararse en parte la demanda formulada al haberse determinado la responsabilidad de los demandados de las consecuencias indemnizatorias reclamadas, debiendo de confirmarse la sentencia apelada al encontrarse arreglada a ley y a lo actuado, debiéndose por ello desestimarse los demás agravios esgrimidos que no enervan lo antes desarrollado.

V.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución seis del diecisiete de julio del dos mil veinte, que obra a folios 203 a 213, mediante la cual se resolvió: declararse fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual,

²¹ Tomándose en cuenta que al no haber apelado la parte demandante, debe observarse lo previsto por el artículo 370° del Código Procesal Civil.

²² Como se ha determinado en la Casación N° 2393-2009-LIMA del 19 de agosto del 2009 expedida por parte de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

²³ La cuál en su artículo primero, literal b), dispone que: "(...). b) Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio solo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos."



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED]
[REDACTED] y la Empresa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Ayacucho TOURS S.R.L; en consecuencia, ordenándose que los demandados paguen en forma solidaria la suma de S/. 90,000.00 soles a favor de [REDACTED] a razón de S/. 20,000.00 soles por concepto de lucro cesante, S/.50,000.00 soles por concepto de daño emergente, S/.10,000.00 soles por concepto de daño moral y la suma de S/10,000.00 soles por concepto de daño personal; con lo demás que contiene. Con conocimiento de las partes; y, los devolvieron.

SS.

PERÉZ GARCÍA – BLASQUEZ.-

MEDINA CANCHARI.-

VALDIVIA RODRÍGUEZ (p).-